



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ANALY PERAL VIVAR
 Diputada Local - Distrito IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 14 de marzo de 2025.

RECIBIDO
 14 MAR 2025
 15:05hr
 SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/056/2025
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

LICENCIADO
FERNANDO JARA SOTO
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 114, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

ANALY PERAL VIVAR
 DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
 14 MAR 2025
 DIRECCION DE ASISTENCIA LEGISLATIVA Y CONSTITUCION

C.c.p. Archivo.

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 14 de marzo de 2025.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 114, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca no tiene competencia para intervenir o conocer, entre otros, de asuntos laborales; sin embargo, dicha porción normativa es contraria al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde la reforma constitucional del año dos mil once, se reformó dicha disposición y se eliminó la limitación que existía para que los organismos protectores de derechos humanos conozcan de asuntos laborales.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el once de junio del año dos mil once transformó de manera profunda el sistema jurídico mexicanos, pues se amplió la protección y ejercicio de los derechos humanos de las personas en nuestro país.

Esa reforma al texto constitucional federal ha sido calificada como la reforma más importante en materia de derechos humanos que se ha realizado a la carta magna desde

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



mil novecientos diecisiete y uno de sus pilares fundamentales quedó establecido en el artículo primero, en el que se estableció, entre otros, la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Dentro de los artículos que fueron objeto de reforma también se encuentra el artículo 102, apartado B, relacionado con las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos protectores de derechos humanos en los estados. En ese artículo el legislador federal eliminó la prohibición para que dichos organismos conozcan de asuntos laborales.

De acuerdo al historial de reformas al artículo 102 de la Constitución Federal puede advertirse que en mil novecientos noventa y dos, cuando se incorporó la facultad del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados para establecer organismos protectores de derechos humanos, se limitó la competencia de dichos organismos para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Sin embargo, como ya lo hemos señalado, en dos mil once el legislador federal eliminó esa prohibición, con la intención de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas puedan intervenir también en aquellos casos en donde las personas vean vulnerados sus derechos humanos en materia laboral con motivo de actos u omisiones de las autoridades del Estado.

Del proceso legislativo puede también advertirse que uno de los principales motivos para eliminar la prohibición de los organismos protectores de derechos humanos para conocer de conflictos laborales, es porque se buscaba el fortalecimiento y consolidación de esos organismos y la ampliación de su competencia en materia laboral fue con el objetivo de ampliar la protección de las personas en ese tipo de conflictos.

De lo anterior, podemos concluir, que todos los organismos protectores de derechos humanos en México, incluida la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, desde el once de junio de dos mil once tienen la competencia para conocer de conflictos en materia laboral y emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales en materia de violación a derechos humanos de carácter laboral.

Ahora bien, tal como lo hemos señalado en el apartado del planteamiento del problema de la presente iniciativa, actualmente el artículo 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece una prohibición expresa para que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca conozca de asuntos laborales; sin embargo, conforme a lo expresado en párrafos anteriores, esa disposición es contraria al texto del tercer párrafo, del apartado B, del artículo 123

Constitucional, pues la prohibición de los organismos protectores de derechos humanos para conocer de conflictos en materia laboral fue eliminada desde la reforma del año dos mil once.

Desde luego es importante resaltar que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca si ha conocido de asuntos con motivo de violación a derechos humanos en materia laboral, pues en una visión posiblemente progresista ha inaplicado la prohibición contenida en la Constitución Política Estatal y en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Al respecto, del portal oficial de la defensoría puede apreciarse que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca ha emitido diversas recomendaciones en la que ha determinado la violación a derechos laborales de las víctimas y cuya responsabilidad deviene de actos y omisiones de servidores públicos de índoles estatal y municipal. Dentro de esas recomendaciones se encuentran las identificadas con los números 10/2013, 11/2013, 14/2014, 15/2014, 10/2016, 14/2016, 9/2017, 1/2018, 3/2019, 2/2022 y 6/2023.

De esa forma, el que prevalezca la actual redacción del artículo 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se prohíbe que la defensoría conozca de asuntos laborales, únicamente sirve de aliciente para que las autoridades estatales y municipales vulneren derechos humanos del ámbito laboral y que el conocimiento de las quejas sobre esa materia quede al arbitrio o buena voluntad del organismo protector de derechos humanos.

Entonces, la necesidad de reformar la disposición en comento no solo radica en que su contenido es contrario al texto constitucional federal, sino también en que ya no sea una base legal al tenor de la cual las autoridades estatales y municipales puedan solicitar que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deje de conocer de quejas relacionadas con violaciones a derechos laborales. Desde luego, también se busca que todas las quejas que se presenten con motivo de violaciones a derechos humanos de índoles laboral sean admitidas y tramitadas por la Defensoría de Derechos Humanos y en su momento se pronuncie sobre la existencia o no de esas violaciones.

Por otra parte, es importante señalar que la eliminación de la prohibición para conocer de conflictos de carácter laboral, de ninguna manera implicaría convertir a Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en un organismo que cuente con facultades y competencia para dirimir los conflictos jurisdiccionales en materia laboral, pues ello corresponde actualmente a los tribunales en materia laboral del Poder Judicial del Estado y a la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias. Además, la Constitución Federal establece una



prohibición explícita para que los órganos protectores de derechos humanos conozcan de cuestiones jurisdiccionales en general.

Por ello, se hace hincapié en que la competencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se circunscribiría a conocer de aquellos asuntos relacionados con actos u omisiones de servidores públicos de carácter estatal o municipal que vulneren derechos humanos de carácter laboral, y en su caso emitir las recomendaciones que al respecto procedan.

Es importante señalar que la suscrita en sesiones anteriores ya presentó ante el pleno legislativo la iniciativa para derogar la Fracción III, del artículo 14, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en donde también se establece una prohibición expresa para que el organismo estatal de derechos humanos conozca de conflictos de carácter laboral; sin embargo, considero que para evitar cualquier interpretación aislada o regresiva debe también reformarse la Constitución Política de nuestra entidad.

Para mayor claridad de la presente propuesta a continuación se ilustra el texto actual del artículo que se propone reformar y la redacción del texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 114. ...</p> <p>[...]</p> <p>A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA</p> <p>...</p> <p>La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos, laborales, electorales y jurisdiccionales; (sic)</p>	<p>Artículo 114. ...</p> <p>[...]</p> <p>A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA</p> <p>...</p> <p>La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales y jurisdiccionales;</p>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo 114. ...

[...]

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

...

La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

...

II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. **No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales y jurisdiccionales;**

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV